

LA REPÚBLICA DE ECUADOR

Demandante,

-vs-

ROBERTO ISAIAS DASSUM Y
WILLIAM ISAIAS DASSUM,

Demandados.

EN EL CIRCUIT COURT OF THE 11TH
JUDICIAL CIRCUIT IN AND FOR
MIAMI-DADE COUNTY, FLORIDA

Caso No.: 2009-24950-CA-01 (40)

División de Litigio Empresarial
Complejo

SENTENCIA

ESTA CAUSA se presentó ante la Corte para ser sometida a un juicio sin jurado sobre responsabilidad entre el 18 y el 20 de agosto de 2015. Al considerar las pruebas y argumentos de los abogados, la Corte considera que el artículo 29 de la Ley De Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario-Financiera (el "Artículo 29"), la Resolución JB-2008 -1084 de la Junta Bancaria de la República del Ecuador, la Resolución SBS-2008-185 de la Superintendencia de Bancos y Seguros del Ecuador y la Resolución AGD-UID-GG-2008-12 de la Agencia de Garantía de Depósitos de Ecuador son Actos Propios del Estado de la República de Ecuador.

Si bien existían pruebas sustanciales que los hermanos Isaías presentaron en el juicio sosteniendo que éstos no cometieron ningún delito, no le causaron ninguna pérdida a Filanbanco y no se les otorgó un Debido Proceso en el Ecuador, esta Corte considera que dichas cuestiones pueden abordarse de manera más adecuada mediante un proceso posterior. La Corte dispone que no necesita decidir sobre esto en base a las siguientes conclusiones fácticas y jurídicas. Sin embargo, debido a que Ecuador carece de legitimación y / o no ha logrado establecer autoridad alguna en el juicio para presentar una demanda y debido a que ha vencido el plazo de prescripción, la Corte emite una sentencia a favor de los Demandados, Roberto Isaías y William Isaías, y en contra de la República del Ecuador, en base a las siguientes conclusiones fácticas y jurídicas.

CONCLUSIONES FÁCTICAS

I. Legitimación y autoridad para demandar.

Previo al juicio, esta Corte concedió la petición procesal de la Demandante de sustituir a la "República de Ecuador" por la Agencia de Garantía de Depósitos (la "AGD") como la Demandante nombrada en este caso. *Ver* Orden Concediendo Petición para Sustituir a Parte Demandante, 22 de marzo de 2010. En el juicio, sin embargo, ningún testigo declaró que él o ella era un representante real de la República de Ecuador. El único testigo del Ecuador en el juicio, el Sr. Eguiguren (un abogado ecuatoriano), declaró que no era ni un funcionario del gobierno ni un representante oficial de la República de Ecuador:

P. ¿Está usted declarando como el representante oficial del gobierno de Ecuador?

R. Yo no soy un representante oficial del Gobierno de Ecuador.

P. ¿Y usted no es un funcionario del Gobierno de Ecuador?

R. No, no lo soy.

Trial Tr. Vol. 1, 105: 14-22.

El único testigo de Ecuador, Genaro Eguiguren, no tenía conocimiento personal de las Resoluciones de la República del Ecuador:

P. ¿Usted está de acuerdo conmigo en que no era miembro de ninguna de esas agencias ejecutivas que usted nombró durante su examen directo, ¿correcto?

R. Yo, no.

P. ¿Fue usted un testigo presencial de cualquiera de estas resoluciones?

R. Yo no fui un testigo presencial.

P. ¿Estaba usted presente cuando se firmaron?

R. No.

Trial Tr. Vol. 1, 106: 3-12; *ver también* Trial Tr. Vol. 1, 108: 25-109: 3 (admitiendo que la primera vez que leyó las resoluciones fue después de que él fue contratado para declarar en este caso). El testigo no era competente para corroborar las resoluciones de manera alguna.

Más allá del hecho de que ningún testigo declaró en calidad de representante de la República de Ecuador, la Demandante no presentó ninguna prueba de que la "República de Ecuador" posee alguna concesión de autoridad ejecutiva, judicial, jurídica, o cualquier otra, para presentar esta acción en contra de los Demandados .

II. Prescripción.

A. No existe prueba de algún acto relevante cometido por los Demandados después del 2 de diciembre de 1998.

Después del 2 de diciembre de 1998, los Demandados no fueron empleados por Filanbanco y no participaron en ninguna de sus actividades. Testimonio del Sr. Franco (testigo de la defensa, que es abogado y fue el Asesor General de Filanbanco de 1983 á 1996, cuando se convirtió en el Gerente General hasta el 2 de diciembre de 1998), Trial Tr. Vol. 2, 354: 23-355: 2 ("P. Después del 2 de diciembre de 1998 ¿Conoce cómo estaban involucrados los demandados, William y Roberto Isaías, con la administración de Filanbanco? R. No, no lo sé"). Los registros oficiales de los accionistas de Filanbanco establecen que el 2 de diciembre de 1998, la propiedad de Filanbanco fue trasladada desde Intral Panamá, S.A. a la AGD. *Ver* Def. "Ex. IV (2); Trial Tr. Vol. 2, 349 - 51 (testimonio del Sr. Franco confirmando la transferencia). Ecuador no ofreció ninguna evidencia o testimonio de algún acto cometido por los Demandados, y mucho menos algún acto cometido después del 2 de diciembre de 1998.

Esta denuncia fue presentada el 29 de abril de 2009. Am. Declaración Conjunta Final, ¶ 1 (1).

En consecuencia, este Tribunal concluye que más de 10 años transcurrieron entre el 2 de diciembre de 1998 (la última fecha posible en la que los Demandados podrían haber estado involucrados con la administración de Filanbanco), y la presentación de esta denuncia por parte de AGD.

B. No se ocultó el informe de Deloitte.

Pese a que la Denuncia parece alegar un posible motivo para la suspensión del plazo de prescripción, a saber, que el llamado "Informe Deloitte" fue ocultado, no hubo evidencia de tal ocultamiento por parte de persona alguna, y mucho menos por los Demandados. La testigo de la defensa, Heidi Laniado, abogado de los Demandados en Ecuador, estableció que el Informe Deloitte fue presentado en la agenda protocolar

pública de la Corte Suprema de Ecuador en un documento de fecha del 4 de diciembre de 2002. Trial Tr. Vol. 2, 213-21. Además, el abogado de Ecuador estuvo de acuerdo con la representación de la Sra. Laniado respecto a que encontró el Informe Deloitte en ese documento. *Ibidem*. Además, el Sr. Franco declaró que el Informe Deloitte estaba a disposición del público a partir de su publicación en el año 2001 y se había presentado en el año 2001 en la agenda protocolar pública a partir de un litigio entre AGD y los Demandados. Trial Tr. Vol. 2, 371: 2 -25.

Este Tribunal considera que es creíble el testimonio de la Sra. Laniado y el Sr. Franco respecto a este punto. Ecuador no ofreció ninguna evidencia al contrario o impugnación que establezca que el Informe Deloitte se ocultó de forma alguna. En consecuencia, este Tribunal considera que el Informe Deloitte no se ocultó.

CONCLUSIONES JURÍDICAS

I. No existe legitimación ni autoridad para demandar.

La "República de Ecuador" no posee legitimación ni autoridad alguna para demandar. Bajo la ley de Florida, la legitimación requiere que "la denuncia sea presentada por o en nombre de quien la ley reconoce como una verdadera parte interesada, es decir, la persona en quien recae, por la ley sustantiva, la afirmación que se pretende ejecutoriar". *Kumar Corp. v. Nopal Lines, Ltd.*, 462 So. 2d 1178, 1183 (Fla. 3d DCA 1985). .

La Demandante se basa en el Artículo 29, y sus resoluciones ejecutivas, como el fundamento para su legitimación. Ninguna de las resoluciones contiene lenguaje alguno que le conceda autoridad a cualquier agencia que no sea la AGD. *Ver* Pl.'s Ex. 5, 6 y 7. En virtud de los términos expresos del Artículo 29, sólo la AGD está legitimada para demandar. El texto del Artículo 29 dispone: "la Agencia de Garantía de Depósitos [AGD] puede embargar los bienes". Am. Decl. Conjunta Final, ¶ 1 (m); *ver también* Pl.'s Ex. 3, Ley AGD, Art. 22 ("La decisión sobre los activos de las instituciones financieras bajo el control de la [AGD], durante el período de insolvencia aplicable, recae en la [AGD]"); Art. 27 ("Se le otorgará la jurisdicción coactiva a la AGD para la recuperación y el cobro de deudas a su favor, o a favor de las instituciones financieras sujetas a su control y administración"); *Dassum*, 146 So. 3d en 61 (interpretando el reclamo como uno que reclama que "la AGD ha sido autorizada para cobrar el saldo del pasivo a través de litigios contra los Isaías en el Condado Miami-Dade"). El Artículo

29 no concede ninguna autoridad para demandar a ninguna otra agencia o a "la República de Ecuador" en sí. Tampoco hubo ningún testimonio en este sentido en el juicio.

La AGD no es la demandante en esta acción, puesto que fue sustituida, a partir de su petición, por la "República del Ecuador". Véase Orden Concediendo Petición para Sustituir a la Parte Demandante, 22 de marzo de 2010. En esta petición, la AGD indicó que "la República del Ecuador, a través de su Procurador General y de conformidad con las leyes pertinentes del Ecuador, ha asumido el derecho y el poder anteriormente en manos de AGD para seguir adelante con esta demanda contra los Demandados". Ver Petición de los Demandantes sin Oposición para Sustituir a la Parte Demandante, 18 de marzo de 2010. Ecuador no introdujo ninguna evidencia en el juicio respecto a que su Procurador General, o la "República" en sí misma "asumían el derecho y el poder para seguir adelante con esta demanda"¹. FF, Parte III. Ni el Procurador General de Ecuador, ni ningún representante de la República de Ecuador, declararon sobre este asunto durante el juicio. En el juicio, ningún testigo declaró que él o ella era un representante real de la República de Ecuador. El único testigo del Ecuador en el juicio, el Sr. Eguiguren, declaró que él no era ni funcionario del gobierno ni un representante oficial de la República de Ecuador. En base únicamente a la falta de legitimación y autoridad para demandar, la sentencia debe emitirse a favor de los Demandados.

II. Esta demanda ha prescrito en virtud de cualquier ley de prescripción aplicable.

La Denuncia fue presentada el 9 de abril de 2009. No existen pruebas de que los Demandados están acusados de haber cometido acto relevante alguno después del 2 de diciembre de 1998 - la fecha en que Filanbanco fue trasladado a la AGD. En consecuencia, más de 10 años han transcurrido entre el último suceso posible de un hecho ilícito y la presentación de esta denuncia. FF, Parte V.A.

La Corte de Apelaciones del Tercer Distrito sostuvo que "[p]uesto brevemente, la

¹ De hecho, la Constitución del Ecuador establece específicamente que las instituciones del Estado, incluidos los organismos estatales "ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley". Const. 2008, Art. 226, adjunto como Ex. C al Memorando de los Demandados sobre el derecho ecuatoriano en apoyo de defensas afirmativas y defensas del 12 de junio de 2015; véase también Decl. de Jorge Zavala Egas, en 15- 16, que se adjunta como Ex. A. a la Respuesta de los Demandados a la Petición de Ecuador para una determinación preliminar de aviso judicial, 13 de julio de 2015 ("Primera Decl. De Zavala").

República afirma ser un acreedor con un reclamo por daños y perjuicios". *Republic of Ecuador v. Dassum*, 146 So. 3d 58, 62 (Fla. 3d DCA 2014). La ley de prescripción de Florida para reclamaciones basadas en una "responsabilidad estatutaria", o cualquier otra acción no especificada de la Florida dispone un plazo de prescripción de cuatro años. Fla. Stat. § 95.11 (3) (f), (p) (plazo de prescripción de cuatro años para "[u]na acción basada en responsabilidad estatutaria" o "[c]ualquier acción que no está prevista expresamente en estos estatutos").

Ecuador no ha demostrado en el juicio que aplica un plazo de prescripción más largo, incluyendo algún plazo de prescripción ecuatoriano. Ecuador tiene la carga de probar que debería aplicarse un plazo de prescripción de una ley extranjera. *Ver In re Avantel, S.A.*, 343 F.3d 311, 321-22 (5th Cir. 2003) (Sosteniendo que la parte que pretende aplicar el derecho extranjero tiene la carga de probar su sustancia bajo un criterio de certeza razonable); *Aetna Cas. & Sur. Co. v. Ciarrochi*, 573 So. 2d 990, 990 (Fla. 3d DCA 1991) ("[C]uando una parte que pretende basarse en el derecho extranjero no demuestra que el derecho extranjero es diferente al derecho de la Florida, la ley es la misma que la ley de la Florida"). Ecuador no ha cumplido con esta carga. Ecuador no propuso ninguna ley ecuatoriana, antes o durante el juicio, sobre plazos de prescripción ecuatorianos, mucho menos algún argumento de que esta Corte debe aplicar un plazo de prescripción del Ecuador en lugar de un plazo de la Florida².

La Demandante alega en la Denuncia que se había ocultado el Informe Deloitte y, por tanto, se suspendió el plazo de prescripción. *Ver* Denuncia ¶ 22 (alegando que el

² Por otra parte, los Demandados presentaron una ley ecuatoriana que indica que habría expirado cualquier plazo de prescripción ecuatoriano. De acuerdo con el perito de los Demandados, el Dr. Jorge Zavala, bajo la ley ecuatoriana, el plazo de prescripción para las reclamaciones por infracciones que no constituyen delitos, es de tres meses. Primera Decl. de Zavala en 13 - 15, adjunta como Ex. A. Respuesta de los Demandados a la Petición de Ecuador para una determinación preliminar de aviso judicial, 13 de julio de 2015. Código Penal, Art. 417 (6) ("En el caso de contravenciones, el ejercicio de la acción prescribirá en tres meses, contados desde que la infracción se comete"). Incluso interpretando la ley ecuatoriana de manera más favorable hacia la Demandante, el plazo de prescripción más largo es de cinco años. *Ver* Código Penal, Art. 363 (3) (prescripción de prisión por falsificación de estados financieros); Art. 101 (contemplando un plazo de prescripción de cinco años para conducta que podría ser sancionada con prisión), que se adjunta como Ex. F a Memorando de los Demandados sobre el derecho ecuatoriano en apoyo de defensas afirmativas y defensas; El plazo de prescripción comienza a correr desde la fecha de la conducta. Código Penal, Art. 417 (6) (plazo de prescripción de tres meses); Código Penal, Art. 101 (plazo de prescripción de cinco años) ("el tiempo se contará a partir de la fecha en la que la infracción fue perpetrada"). Ecuador no ha hecho ninguna demostración de que aplica algún plazo de prescripción más largo, y mucho menos, uno de más de 10 años.

Gerente General de Filanbanco envió el Informe Deloitte "al Superintendente de Bancos, Miguel Dávila Castillo, quien segregó el Informe Deloitte e intentó desacreditarlo a través de uno de sus subordinados"). No se presentó ninguna evidencia al respecto en el juicio. Por el contrario, los Demandados presentaron pruebas y testimonios que el Informe Deloitte estaba a disposición del público tras su publicación en el año 2001, y que había sido presentado en el expediente de la Corte Suprema de Ecuador desde el año 2002. FF, Parte V.B.³

Por la simple razón que esta demanda se ve impedida por la ley de prescripción, la sentencia debe emitirse a favor de los Demandados.

CONCLUSIÓN

En virtud de lo anterior,

ESTA CORTE ORDENA Y DECRETA que recaiga sentencia definitiva en contra de la Demandante y a favor de los Demandados. La Demandante no tomará nada por esta acción. Esta Corte se reserva la jurisdicción para recibir las peticiones de los Demandados por honorarios y costas.

EMITIDO Y ORDENADO en el Despacho en el Condado de Miami-Dade, Florida el 15/oct/15.

Firma
John W. Thornton
Juez de Corte de Circuito

**No se requiere ninguna acción adicional respecto a ESTA PETICIÓN
EL ACTUARIO VOLVERÁ A ARCHIVAR EL CASO SI POST-SENTENCIA**

Se indican las partes notificadas con esta Providencia en el correo electrónico del Circuito Undécimo el que incluye todos los correos electrónicos suministrados por el remitente. El peticionario proporcionará INMEDIATAMENTE una copia verdadera y correcta de esta Providencia por correo, fax, correo electrónico o Courier a todas las

³ La Demandante también alegó en el juicio por primera vez, y sin ningún tipo de respaldo, que, en virtud de la ley ecuatoriana, el plazo de prescripción se suspendió mientras Filanbanco estaba en liquidación. No existe respaldo para esta posición en la legislación ecuatoriana. Por el contrario, en tales circunstancias, la ley ecuatoriana prevé la suspensión solo para las reclamaciones presentadas por el banco en liquidación. Segunda Decl. de Zavala en 1-3. Aquí la Demandante no es Filanbanco (o Filanbanco-en-liquidación, o algún síndico o liquidador de Filanbanco); más bien, la Demandante es la República de Ecuador. Como tal, no se suscitó ninguna suspensión.

partes / representantes judiciales para los que no se indica una notificación mediante la confirmación adjunta del Circuito Undécimo, y se registrará la confirmación de entrega con el Relator del Tribunal.

La Providencia original se ha suscrito y sellado y se ha enviado a los autos por el personal del Juez Thornton.

Copia a los Representantes Judiciales.